

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 20 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte ejecutada solicita se decrete la perención o el desistimiento tácito en este asunto conforme lo establece el Código General del Proceso, la ley 1298 del 2009 y el artículo 23 de la ley 1285 de 2009. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.754

RADICADO:	27001333100320060017600
EJECUTANTE:	FROILAN MOSQUERA PALACIOS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD Y RECONOCE PERSONERIA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia o no de la perención solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, en los términos del artículo 23 de la ley 1285 de 2009.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Perención es entendida como una forma de terminación del proceso, decretada por el Juez cuando las partes no cumplen con las cargas procesales que le asisten dentro de un litigio, y que tiene como objetivo principal descongestionar los despachos judiciales.

La ley 1285 de 2009 por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), en su artículo 23, lit. a), estableció lo siguiente: "*en los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo*".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, dejó condicionada esta norma, en el entendido que puede ser decretada mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales.

Posteriormente, se expide la ley 1395 de 2010 a través de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, entendiéndose que con su entrada en vigencia ya no era aplicable la perención en los procesos ejecutivos, pues la medida adoptada en la citada ley 1285 de 2009 tenía el carácter de transitoria.

No obstante, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-581 del 27 de Julio de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, dijo que en los procesos ejecutivos la perención se puede decretar después de la sentencia; lo que permite inferir que la perención en esta clase de procesos se encuentra vigente.

Ahora, para establecer si en los procesos ejecutivos debe o no aplicarse la perención, es necesario remitirnos a las normas de interpretación de la ley, y el artículo 2º de la ley 153 de 1887 prevé lo siguiente: "(...) *la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior*" y el artículo 3º establece "*estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*".

De acuerdo a las normas citadas ha de entenderse que la Ley 1395/10 dejó sin piso jurídico la perención en los procesos ejecutivos, porque la condición que se había dejado en la Ley 1285/09 es que estaría vigente mientras se expedía una norma de descongestión de los despachos judiciales, y este fue el motivo de la expedición de la Ley 1395/10, tan así de claro que su nombre es (por la cual se adoptan medidas en descongestión judicial). Así mismo es una Ley posterior y que regula la materia a que la anterior disposición se refería.

Sin embargo, la Ley 1395/10 no derogó explícitamente el artículo 23, lit. a) de la Ley 1285/10 tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 para estimar insubsistente una norma.

De otro lado, el Código General del Proceso -*ley 1564 de 2012*- en su artículo 317 consagró la figura del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, la cual resulta aplicable en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (negrilla y subrayas fuera del texto).

De lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito resulta aplicable a los procesos ejecutivos con auto de seguir adelante la ejecución, cuando permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, el cual por demás resulta ser más favorable por el término de inactividad que se debe tener en cuenta para declarar el desistimiento, respecto de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas y una vez revisado el expediente para verificar si se cumplen o no las condiciones para aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, observa el Despacho que en el presente asunto, se dictó auto de seguir adelante y la última actuación data del 26 de abril de 2017, es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que cumple el lapso de dos (2) años establecido en la norma en mención.

En este orden de ideas, el Despacho negará la perención solicitada por el apoderado de la parte ejecutada y declarará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar y el archivo del expediente, una vez quede en firme esta decisión.

De otro lado, observa el Despacho que a folios 97-99 del cuaderno principal, obra poder general otorgado al doctor JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, al no contrariar precepto legal alguno, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de perención elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: DECLÁRESE el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, si a ello hubiere lugar. Por secretaría comuníquesele a las entidades bancarias correspondientes.

Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al doctor JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m

Secretaria